

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Mariquita -Tolima, Agosto dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2.021).

Tramitado en legal forma como se encuentra el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 30 de Junio del año en curso mediante el cual no se tuvo en cuenta la excepción de **COSA DE JUZGADA** presentada por el demandado **ROMEIRO CONTRERAS BERMUDEZ** a través de su apoderado judicial por haber sido presentada extemporáneamente por las razones allí anotadas, se procede a continuación a resolver dicho recurso.

La argumentación del inconforme se encuentra a folios precedentes y después de exponer sus planteamientos, el recurrente solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se decrete la excepción de **COSA DE JUZGADA** y se proceda a dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C. General del Proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Tenemos que por auto de fecha 30 de Junio del año en curso, el Juzgado no tuvo en cuenta la excepción de **COSA DE JUZGADA** presentada por el demandado **ROMEIRO CONTRERAS BERMUDEZ** a través de su apoderado judicial por haber sido presentada extemporáneamente por las razones allí expuestas. Contra esta decisión se interpuso oportunamente el recurso de reposición por el mandatario del mencionado demandado.

Quien interpone un recurso como el de reposición debe sustentarlo y en su sustentación debe demostrar por qué el auto atacado es errado o equivocado. Se deben plantear argumentos de orden jurídico con base en las normas legales para demostrar que se tiene la razón y que por lo tanto la decisión cuestionada debe revocarse.

El artículo 318 inciso 3 del C. General del Proceso dispone lo siguiente: **"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto."** (Lo subrayado es del Juzgado).

El apoderado del demandado **ROMEIRO CONTRERAS BERMUDEZ** se contrapone a dicha decisión a pesar de aceptar y reconocer que la excepción la excepción de **COSA DE JUZGADA** fue presentada de forma extemporánea, amparándose en lo establecido en el artículo 303 del C. General del Proceso, según el cual dicha figura jurídica siempre debe fundarse en una sentencia ejecutoriada, siempre que el nuevo proceso versee sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

De entrada y sin necesidad hacer demasiadas elucubraciones, tenemos que no le asiste razón al recurrente, máxime que el mismo nos da la razón por la extemporaneidad de la presentación de la excepción de la **COSA JUZGADA** planteada, por ende no demostró con argumentos facticos y jurídicos de peso que la decisión atacada es errada y no se ajusta a derecho como lo dispone el inciso 3 del artículo 318 del C. General del Proceso, para pretender la revocatoria del auto atacado.

Ahora en gracia de discusión, en el presente caso no se puede aplicar los efectos de la cosa juzgada como equivocadamente lo pretende el apoderado recurrente apoyado en una sentencia penal condenatoria proferida en contra de la señora **ROSA ANGELA GUTIERREZ FAIRFOOT** por el delito de **ESTAFA AGRAVADA**, pues para ello se debe estructurar los elementos consagrados en el artículo 303 del C. General del Proceso y para tener mayor claridad sobre este importante tema, se hace necesario traer a colación lo señalado por la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16**

"Este precepto se identifica con una tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar una perfecta concurrencia de tres elementos:

- 1. Los sujetos o extremos procesales (eadem personae)*
- 2. El objeto (eadem res) y*
- 3. La causa o la razón de las pretensiones (eadem causa petendi)*

La corporación también indicó, como consecuencia de ello, tres clases de límites de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y causales

*Por lo que concluyó que **únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material**; caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio (M.P.: Ariel Salazar Ramírez)."*

Como vemos, la sentencia penal condenatoria en que se apoya el recurrente, no es una sentencia proferida en proceso contencioso, como el que nos ocupa, conforme lo establece el artículo 303 del C. General del Proceso, sino en uno penal, lo que automáticamente da al traste lo alegado por el inconforme y por idéntica razón no versa sobre el mismo objeto y la misma causa, ni hay identidad jurídica de partes en contienda en este proceso declarativo, por tal motivo no se configura desde ningún punto de vista legal los efectos de la cosa juzgada que de manera insistente pretende se aplique el señor apoderado de la parte inconforme.

Entonces, ante la ineficacia del recurso de reposición interpuesto y al estar ajustado a derecho el proveído atacado, se mantendrá la providencia atacada.

Lo subrayado es del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- **NEGAR** la reposición solicitado por el apoderado del demandado **ROMEIRO CONTRERAS BERMUDEZ**, contra la providencia mediante la cual no se tuvo en cuenta la excepción de **COSA DE JUZGADA** por haber sido presentada en forma extemporánea, proferida el día 30 de Junio del año en curso, por las razones anotadas en los considerandos de esta providencia.

NOTIFIQUESE
El Juez,

LUIS GERARDO GARCIA LOAIZA.

GIUSEPPE P. PROMERIO MONTELLI
MARISITA - TULLIA

Notificación por estado No. 082
Fecha Agosto 19-2021